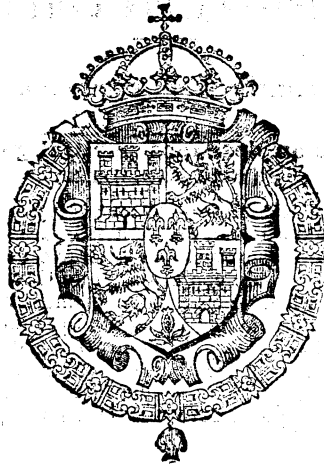


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	25
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Con el laudable propósito de aumentar los recursos de la Beneficencia general, y dar á su inspeccion más garantías de acierto, aliviando las cargas públicas, V. M. se ha dignado refundirla con la Beneficencia particular, y someter ámbas á una expansiva legislacion comun, acreditada ya por la experiencia. De esta manera hoy será posible interesar la inteligencia, la actividad y hasta las aptitudes particulares en provecho de todos los institutos benéficos, aun de los que estaban bajo la más directa inspeccion de este Ministerio.

Un paso más en tan levantada empresa, y la caridad privada y el servicio administrativo se estrecharán con fuerte vínculo, y podrán aumentar extraordinariamente sus recursos.

Todas las leyes procuraron con más ó ménos acierto ese noble consorcio, que tan fecundo ha de ser en alivio de los males sociales, y llamaron para ello en su auxilio los tesoros de bondad y de abnegacion que enriquecen á la mujer. Pero como ni el impulso era general ni la organizacion comun, perdianse en el aislamiento los sacrificios que generosamente prodigaba; y aun cuando en estos últimos tiempos la Asociacion de Señoras para socorro de los heridos y la de la Cruz Roja han proporcionado recursos de no escasa cuantía, para que este esfuerzo de la caridad, debido al impulso de circunstancias extraordinarias, se acoja por el Estado con el aprecio que merece, sea duradero y se extienda á otros objetos no ménos legítimos y atendibles, es preciso darle condiciones estables y normales.

Realizar este propósito y dar cuerpo á lo que ántes no ha sido más que una honrosa aspiracion, es muy propio de los grandes principios que simboliza el reinado de V. M., y digno complemento de la organizacion que hoy reciben los servicios benéficos puestos bajo su augusto protectorado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 27 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para auxiliar al Gobierno en los servicios de Beneficencia, avivando la caridad y ordenando sus recursos en beneficio público, se crea en esta Corte una Junta de Señoras.

Art. 2.º Esta Junta ejercerá las funciones siguientes:

1.ª Visitará las Asociaciones y establecimientos benéficos de esta Corte; estudiará sus necesidades, é invocando el auxilio de la caridad les aplicará oportuno alivio ó remedio, ó acudirá en demanda de él á mi Gobierno.

2.ª Cuidará especialmente de las Inclusas y de los Colegios de niñas, hospitales de mujeres, casas de recogimiento y demás institutos benéficos dedicados á la instruccion, alivio ó socorro de la mujer.

3.ª Se comunicará directamente con todas las Juntas y Asociaciones de señoras dedicadas á ejercer la Beneficencia en cualquiera de sus múltiples manifestaciones, é inspeccionará y organizará sus servicios para bien comun.

4.ª Promoverá la creacion y organizacion de Juntas de Señoras, con el carácter de sus auxiliares, en todos los pueblos del Reino en que fueren posibles.

Y 5.ª Invocará el apoyo de las Autoridades, Juntas de Beneficencia y demás auxiliares del Protectorado para el mejor desempeño de las funciones que este Real decreto la confia.

Art. 3.º Por el Ministro de la Gobernacion se proveerá á la Junta de Señoras del personal que sea indispensable para el desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REALES DECRETOS.

Para dar á mi querida Hermana, la Augusta Princesa de Asturias, una prueba de mi Real aprecio, y aprovechar sus relevantes virtudes y ardiente caridad en alivio de las dolencias sociales,

Vengo en nombrarla Presidenta de la Junta de Señoras, creada por mi Real decreto de hoy, para auxiliar al Gobierno en los servicios de Beneficencia, y en colocar bajo su inspeccion y proteccion inmediatas todas las Juntas y Establecimientos benéficos del Reino.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Cañete,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion civil de segunda clase, Secretario de la Junta creada por Real decreto de esta fecha para auxiliar al Gobierno en los servicios de Beneficencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por la Sociedad *El Fomento de la produccion nacional* de Barcelona, pidiendo se derogue el art. 2.º del decreto de reforma arancelaria de esas islas, fecha 29 de Abril de 1874, ha emitido, con fecha 27 de Abril próximo pasado, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 10 de Marzo último, se remitió á esta Seccion el expediente general sobre la reforma arancelaria de Aduanas de Filipinas, á fin de que informe acerca de la instancia de la Sociedad *Fomento de la produccion nacional* de Barcelona, en la cual solicita la derogacion del art. 2.º del decreto de 29 de Abril de 1874, por el que se reformaron los aranceles del Archipiélago.

Planteados estos desde 1.º de Julio de 1871, y redactados en consonancia con el decreto del Gobierno Provisional de 29 de Diciembre de 1868 y el de la Regencia del Reino de 16 de Octubre de 1870, ha venido esta importante reforma á completarse con el de 29 de Abril de 1874, aprobando definitivamente los aranceles que debian empezar á regir á los seis meses de publicados en la GACETA DE MADRID.

El art. 2.º de este último decreto prescribe, que: «Se aprueba igualmente el acuerdo de la referida Autoridad (el Gobernador superior civil de Filipinas), dispensando del pago de derecho las mercancías españolas que se conduzcan á aquellas Islas por la via de Suez, aunque trasborden en el tránsito á bandera extranjera, siempre que hubiesen salido de los puertos españoles en bandera nacional, lleguen con la misma al puerto de trasbordo, y sus mercancías vayan conducidas en los propios envases y con las marcas que tenian al ser despachadas por la Aduana de salida; debiendo ir acompañadas de la correspondiente documentacion justificante expedida por esta oficina.»

Este precepto ha dado lugar á la pretension del *Fomento de la produccion nacional* de Barcelona, á fin de que se derogue el referido art. 2.º, porque viene á destruir la única ventaja del decreto de 16 de Octubre de 1870, al declarar de cabotaje el comercio de la Península con las Islas Filipinas, supuesto que los productos extranjeros, así como los nacionales, salidos de nuestros puertos, serian llevados en buques españoles; pero una vez resuelto que las mercancías salidas de puerto español y en buque español puedan ser trasbordadas en el tránsito á bandera extranjera, se pierden las ventajas del cabotaje para la Marina mercante española, sin beneficio para la produccion nacional, que se veria expuesta al fraude que pudiera prepararse en los puertos de trasbordo: y aduce otras consideraciones que todas tienden á que se proteja con preferencia la navegacion.

En otra instancia de 15 de Julio siguiente reproduce su gestion anterior, extendiéndose además á manifestar la necesidad de hacer un esfuerzo por parte del Gobierno á fin de establecer comunicacion constante y periódica entre la Metrópoli y sus posesiones de Oceanía por medio de una línea de vapores-correos españoles con itinerario fijo y la subvencion oportuna; para lo cual presenta un proyecto de bases que pudieran servir para contratar por subasta pública el transporte de la correspondencia y el pasaje de los funcionarios públicos en dichos vapores.

Remitióse la primera de estas solicitudes á informe del Gobernador general y del Director de Hacienda de Filipinas, que lo evacuaron proponiendo que se desestimase la pretension de la Sociedad *Fomento de la produccion nacional* por ser contraria á las disposiciones vigentes y perjudicial á los intereses del comercio y de la Marina mercante en general de la Metrópoli y de aquellas provincias españolas; siendo del mismo parecer la Direccion general de Hacienda de ese Ministerio.

Esta Seccion ha examinado con todo detenimiento la solicitud de la Sociedad peticionaria; y despues de lo que acerca de ella han informado el Gobernador general de Filipinas y esa Direccion de Hacienda, poco resta decir para demostrar lo injustificado de la pretension.

Si se tiene presente que la reforma arancelaria de Fili-

ó fueran prescripciones del presente reglamento, el cual, así como los dichos acuerdos, podrán ser modificados en todo ó en parte por otros posteriores, siempre que la junta general lo estime conveniente.

Art. 25. Una vez aprobado este reglamento, la Sociedad funcionará con arreglo á las prescripciones contenidas en el mismo, el cual se insertará también en la escritura de constitución.

D. Julian Gomez y Hernandez, Secretario-Contador de la Sociedad Las Nieves, que explota la mina Elisa, y de cuya Sociedad es Presidente D. Francisco Rodero y Agudo.

Certifico: Que el precedente reglamento, compuesto de cuatro fojas útiles rubricadas por mí, fué discutido y aprobado tal como queda transcrito en junta general de socios de esta Empresa, celebrada en la noche de este día.

Y para que conste, lo firman todos los individuos de la Junta Directiva y el Apoderado de la cedente, D. Teodoro Mayor, conforme al acuerdo tomado por la junta general.

Madrid 8 de Marzo de 1875.—El Presidente, Francisco Rodero y Agudo.—El Vicepresidente, Valentin Corona.—El Tesorero, Manuel Gomez Padierne.—El primer Vocal, Miguel Mena.—El segundo Vocal, Leon Gonzalez.—El tercer Vocal, Valentin Oliva.—El Apoderado de la cedente Doña Feliciano Suarez Alonso, Teodoro Mayor.—El Contador-Secretario, Julian Gomez y Hernandez.

Los documentos insertos concuerdan á la letra con sus originales, quedando unido á esta escritura el certificado del acta, y devolviendo á los señores otorgantes el reglamento, de todo lo cual doy fé.

5.ª La Sra. Doña Feliciano Suarez Alonso, llevando á efecto la promesa que tiene hecha, otorga: Que cede, renuncia y traspasa enteramente á favor de la Sociedad especial minera Las Nieves la mina de plomo argentífero nombrada La Elisa y su ampliacion de que esta escritura trata, situada en término de Cuevas de Vera, provincia de Almería, y sitio Barranco de la Torre de tierra de Sierra Almagrera, reseñada y descrita anteriormente, con todos los derechos y servidumbres anejas y permanentes, para que la dicha Sociedad Las Nieves pueda explotarla todo y disponer de ella como de cosa adquirida con justo y legítimo título, comprendiéndose también la ampliacion ó demasia.

6.ª Que con objeto de cumplir las prescripciones que establece la ley de 6 de Julio de 1839; la Real Orden aclaratoria de 18 de Noviembre del mismo año; la ley de las Cortes Constituyentes de 19 de Octubre de 1869, así como también lo acordado y resuelto, según aparece del acta de la sesion ó junta general celebrada el 8 de Marzo último, el constituyente Don Francisco Rodero y Agudo y D. Manuel Gomez Padierne, por su hecho propio y en representacion de los socios anteriormente nombrados, cumpliendo la mision especial de que se hallan investidos, otorgan: Que bajo las bases ó condiciones anteriormente expresadas, y reglamento que se deja transcrito, forman la Sociedad especial minera que habrá de nombrarse en lo sucesivo Las Nieves, aceptando el decreto de 29 de Diciembre de 1868, á los fines que se dejan puntualizados, esto es, el laboreo y explotacion de la mina nombrada Elisa y su demasia ó ampliacion, obligándose y obligando á los demás consocios que les han facultado, así como á los que en lo sucesivo puedan pertenecer á la Sociedad, á estar y pasar por lo que queda dispuesto y expresan las bases y reglamento insertos anteriormente, sin contradecir unas ni otro, queriendo que al que lo intente no se le oiga, antes por el contrario, se le imponga perpetuo silencio.

Y por último, aceptan para la indicada Sociedad Las Nieves la cesion, traspaso y subrogacion que verifica Doña Feliciano Suarez Alonso de la mina Elisa y su ampliacion ó demasia, en la forma que queda consignado.

A la estabilidad, firmeza y cumplimiento de esta escritura, los señores otorgantes en el concepto y representacion con que intervienen, se obligan en la más solemne forma, señalando esta capital y villa de Madrid como domicilio comun para todas las notificaciones, diligencias y demás actos á que pueda dar lugar este contrato. Y yo el Notario infrascrito dejo prevenido:

1.ª Que á favor del Estado, de la provincia y del pueblo queda reservada la hipoteca legal preferente á cualquiera otra para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por el prédio mencionado.

2.ª Que de este documento ha de tomarse razon é inscribirse en el Registro de la propiedad de Vera, á que la dicha mina Elisa y su ampliacion ó demasia corresponde; y que á más de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino desde la fecha y en los términos que preceptúa la legislación actual hipotecaria, será inadmisibles careciendo de la indicada circunstancia en los Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, no permitiendo que quede testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

3.ª Que es indispensable la presentacion é inscripcion de este título en el Gobierno de la provincia de Almería, y previamente en la oficina de liquidacion del impuesto hipotecario, establecida en la predicha villa de Vera, á los fines y efectos prescritos.

Así lo dijeron, otorgan y firman los predichos Sres. Doña Feliciano Suarez Alonso, D. Francisco Rodero y Agudo y Don Manuel Gomez Padierne, habiendo concurrido como testigos instrumentales, sin excepcion legal, D. Julian Lopez y D. Florentino de la Peña, vecinos y residentes en esta capital.

Enterados los concurrentes del derecho que tienen para leer por sí mismos este documento, le renunciaron, y á su eleccion lo verificó yo el Notario, íntegramente y en alta voz, habiéndole aprobado por unanimidad; de todo lo cual, de la profesion, vecindad y conocimiento de los señores otorgantes, y de que también aprueban el enmendado «lo convenido» y el sobreraspado «tierra», doy fé.—Feliciano Suarez.—Francisco Rodero y Agudo.—Manuel Gomez Padierne.—Testigo, Julian Lopez.—Testigo, Florentino de la Peña.—Está mi signo, Rafael de Casas.

Presente fui; cuyo registro queda en mi protocolo de escrituras del corriente año, bajo el núm. 159 de órden; requerido, para la Sociedad Las Nieves libro esta primera copia que signo y firmo en Madrid día de su fecha.—Sobreraspado pertenencias: s.—Enmendado «Camilo.»—Valga.—Hay una rúbrica.—Hay un signo.—Rafael de Casas.

En la villa de Madrid, á 14 de Abril de 1875, hallándose reunidos en el estudio-despacho de mí el infrascrito Notario los Sres. D. Francisco Rodero y Agudo y D. Manuel Gomez Padierne, Presidente el primero y Tesorero el segundo de la Sociedad especial minera Las Nieves, elegidos en la junta general de accionistas celebrada en el día 8 de Marzo último, y autorizados por la misma junta general para otorgar la escritura social y declarar legalmente constituida dicha Sociedad, según todo más extensamente aparece del acta de la junta referida, inserta en la misma escritura social, cuyos señores dijeron que por sí y en representacion de los demás socios accionistas declaran constituida la Sociedad especial minera titulada Las Nieves, fundada por escritura de esta misma fecha á testimo-

nio del infrascrito Notario para el laboreo y explotacion de la mina Elisa y su demasia, sita en término de Cuevas de Vera y punto llamado Barranco de la Torre de tierra de Sierra Almagrera, cuya escritura aprueban los señores comparecientes, á la vez que los estatutos por que ha de regirse dicha Sociedad, insertos también en aquella, habiendo de constar la repetida Sociedad de 200 acciones iguales en derechos y obligaciones, que han quedado suscritas y cubiertas en la forma que de la susodicha escritura aparece; y señalan como domicilio para dicha Sociedad la presente villa y Corte. Y pues queda cumplida la prescripcion que establece el art. 3.ª de la ley de 19 de Octubre de 1869, lo hago constar por la presente, previa lectura, firmándolo dichos señores; y de todo ello doy fé y de que aprueban el interlineado «y su demasia» que resultó y queda salvado.—Francisco Rodero y Agudo.—Manuel Gomez Padierne.—Está signado.—Rafael de Casas.

Concuerda á la letra con su original que obra en mi protocolo de escrituras del corriente año, bajo el núm. 160 de órden: requerido, libro esta copia que signo y firmo en Madrid día de su fecha.—Hay un signo.—Rafael de Casas. X—1610

Banco de Bilbao.

No habiéndose podido constituir la junta general de accionistas convocada para el día de ayer, por falta del número de votos necesarios para celebrarla, según prescribe el art. 17 del reglamento, se convoca nuevamente á junta general de accionistas para el 2 del próximo mes de Junio, á las doce horas del día, en el salon de juntas del establecimiento, con el objeto anunciado en la anterior convocatoria.

Esta nueva junta será válida, según el art. 18 del reglamento, cualquiera que sea el número de concurrentes. Bilbao 18 de Mayo de 1875.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Pascasio de Aréchaga. X—1608

Dirección del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamacion alguna sobre la caducidad por extravío de la certification núm. 215 de suscripcion á las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Manuel Garcia Martin, importante un cuartillo de real fontanero, á pesar de los anuncios publicados en los Diarios de Avisos y GACETAS oficiales de 9 de Abril y 2 de Mayo del presente año, se declara caducada la expresada certification, expidiéndosele al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 19 de Mayo de 1875.—El Ingeniero Director, J. Morer. X—1612

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 20 de Mayo de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 19, Dia 20. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table listing exchange rates for foreign currencies: Paris 19 Mayo, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'45. París, á 8 dias vista, 5'03 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Mayo de 1875.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 20 de Mayo de 1875.

Table of telegrams received from various locations, including Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with columns for locality, altitude, temperature, direction, force, and state.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'27 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'10 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 4'10 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 4'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 4'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 4'43 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 10 á 12 pesetas la fanega, y de 48'10 á 21'72 el hectólitro. Cebada, de 7'28 á 8'25 pesetas la fanega, y de 43'47 á 14'93 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 143.—Carneros, 409.—Corderos, 858.—Terneras, 60.—TOTAL, 1.470. Su peso en libras... 87.758.—Idem en kilogramos... 40.233.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts. Cént., listing revenue from various sources like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Mayo de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

Forma parte de este número el pliego 17 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

